

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE CENTRO DE PROCESAMIENTO DE DATOS DE 30 MW A LA SUBESTACIÓN ABANTO 30 KV (BIZKAIA)

(CFT/DE/038/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 17 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. (en adelante FOTOWATIO), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE), en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión en el expediente 9044618628 para una instalación de consumo (Centro de procesamiento de datos) de 30 MW a la subestación ABANTO 30 kV.

La representación legal de FOTOWATIO exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho, en resumen:

- En fecha 13 de noviembre de 2024 presentó solicitud de acceso y conexión para una instalación de centro de datos de 30 MW en el nudo ST Abanto 30 kV.
- En fecha 7 de febrero de 2025, I-DE informó de que la capacidad de acceso para demanda es nula por la saturación de la transformación a 30kV de la subestación ABANTO. Asimismo, I-DE comunicó que no podía concederse la capacidad solicitada en una tensión inferior a 36kV, existiendo la posibilidad de estudiar el acceso y la conexión en un nivel de tensión superior, para lo cual es necesario presentar una nueva solicitud de acceso y conexión, previa constitución y validación de la garantía correspondiente y, en consecuencia, canceló el expediente.
- Que, con la denegación, I-DE no incorpora en su Memoria Técnica Justificativa de Denegación la inexistencia de capacidad para la demanda de energía.
- A juicio de FOTOWATIO, la evaluación realizada por I-DE sobre la denegación de la capacidad de acceso carece de cualquier tipo de motivación y de cualquier lógica puesto que ello conlleva que no existe la posibilidad de conexión de otras instalaciones de consumo, como pueden ser consumidores industriales o particulares. Tampoco se justifica la imposibilidad de refuerzos en la red.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, FOTOWATIO solicita que se declare improcedente la metodología utilizada por I-DE para calcular la capacidad de acceso disponible para consumo y se ordene a I-DE a resolver sobre la existencia de capacidad de acceso de consumo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 16 de febrero de 2025, se comunica a FOTOWATIO e I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE presentó escrito de alegaciones en fecha 6 de marzo de 2025 y un posterior escrito de corrección de referencia de acuerdo con el artículo 76.1 de la Ley 39/2015. En sus alegaciones, en síntesis, expone lo siguiente:

- I-DE realizó la correspondiente memoria técnica justificativa.
- La cancelación del expediente se justifica en (i) la ausencia de capacidad en la red de distribución, y (ii) la inadecuación del nivel de tensión en el que se solicitó el acceso, atendiendo a un desarrollo racional de la red y al menor coste para el sistema eléctrico.
- I-DE ha procedido a la cancelación del expediente y no a la denegación, dada la falta de regulación respecto a la situación que se produce en el caso de expedientes de consumo que requieren un redireccionamiento desde niveles de tensión inferiores a 36kV a superiores. En estos supuestos, I-DE cancela el expediente y comunica la inexistencia de capacidad en el punto solicitado y la necesidad de realizar una nueva solicitud en un nivel de tensión adecuado a la potencia solicitada y a la configuración de la red.
- De la memoria denegatoria se extrae que *“la capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la transformación a 30 kV en ST Abanto 132/30 kV, considerando las cargas actuales, las cargas pendientes de consolidar por suministros ya conectados y la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación, podría alcanzar un grado de saturación del 135 % en situación de fallo simple (N-1) del transformador de la ST Abanto en caso de añadir la potencia solicitada en esta solicitud, lo que no resulta admisible por comprometer la seguridad de las instalaciones y la regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis.”*

- El dato de saturación del 135% parte de un escenario punta de la transformación 132/30 kV de la ST Abanto de 31,74 MW, lo cual es un valor técnicamente razonable a la vista de la evolución del valor neto de la curva de carga en dicha subestación los últimos años. Sobre este valor, se añade el crecimiento vegetativo a 5 años (3%), las reservas de potencia correspondientes a las solicitudes anteriores vigentes y por último los 30 MW de la solicitud del CPD de FOTOWATIO objeto de este conflicto. Con todo esto, para un escenario de N-1 en la ST Abanto, teniendo en cuenta el modelo de explotación real (la ST Abanto se explota acoplada con la ST Ortuella), el transformador que queda en servicio podría alcanzar valores de sobrecarga de 135% (superior al 125%), lo cual es inasumible porque el disparo de un transformador haría disparar al que queda en servicio también dando un cero a todo el mercado alimentado por esta subestación.
- Sin perjuicio de la falta de capacidad en la ST Abanto, I-DE considera que la tensión de suministro adecuada para atender una petición de 30 MW no es la de 30 kV. De acuerdo con los criterios regulatoriamente establecidos (mínimo coste, desarrollo racional de la red de distribución con garantía de la regularidad y la calidad necesaria) y las potestades concedidas a tal efecto al gestor de la red de distribución, se indicó en la memoria justificativa la necesidad de, para poder realizar el análisis preciso, que se realizase una nueva petición al nivel de tensión de 132 kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, I-DE solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 14 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de alegaciones de I-DE, en el que realiza las siguientes aclaraciones:

- Que la CNMC, en la resolución del CFT/DE/347/24 concluye que la sostenibilidad y la eficiencia económica del sistema eléctrico son criterios

básicos del sistema que deben guiar el análisis de las solicitudes que I-DE realiza en su función como distribidora, al amparo del artículo 15.8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) que establece que la metodología de retribución de dicha actividad se establecerá atendiendo a los costes necesarios para construir, operar y mantener las instalaciones de acuerdo al principio de menor coste para el sistema, y al amparo del artículo 33.2 de la Ley 24/2013 que dispone, en relación con los permisos de acceso, que su concesión se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema.

- La Circular 1/2024¹, establece en su artículo 17.2.b) la información relativa a los “umbrales de potencia a conectar según el nivel de tensión”. Adicionalmente, el borrador de las Especificaciones de Detalle para la determinación de la evaluación de la capacidad de acceso a la demanda prevé concretar dicho umbral máximo de capacidad por nivel de tensión y podría situar la solicitud de FOTOWATIO (30MW) por encima o al menos al límite máximo de dicho umbral para la tensión de 30kV.

Finalizado el plazo otorgado al efecto, no se ha recibido escrito de alegaciones por parte de FOTOWATIO.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

¹ Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la cancelación de la solicitud de acceso y conexión

Como se ha indicado en los antecedentes, FOTOWATIO solicitó acceso y conexión para un centro de procesamiento de datos de 30MW de potencia en la tensión de 30kV de la subestación Abanto.

Pues bien, I-DE procedió a la cancelación del expediente por la ausencia de capacidad y la inadecuación del nivel de tensión a la capacidad de demanda solicitada.

Por tanto, a pesar de que no existe capacidad en el correspondiente nivel de tensión, I-DE no deniega la solicitud, sino que procede a su cancelación.

Como es bien conocido, el RD 1183/2020² no regula ningún tipo de “cancelación” del expediente. El término cancelar se utiliza exclusivamente para la garantía cuando la instalación ha obtenido la autorización de puesta en marcha definitiva. O se inadmite la solicitud, o se deniega por falta de capacidad o inviabilidad de la conexión o se emite una propuesta previa cuando existe capacidad y la conexión es viable.

En consecuencia, I-DE no actúa conforme a Derecho cuando procede a “cancelar” el expediente, ya que tal posibilidad no existe en la normativa. Si, efectivamente, no había capacidad como se deduce de la comunicación y de las alegaciones, debió proceder sin más a la denegación. Como se puede comprobar el defecto formal no afecta al fondo del asunto, pues si está justificada la denegación, la “cancelación” realizada por I-DE sería una mera irregularidad sin consecuencias jurídicas.

CUARTO. Sobre la supuesta inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión de 30KV.

El objeto del presente conflicto de acceso a la red radica en determinar si la denegación del acceso solicitado para un centro de procesamiento de datos de 30 MW en el punto de conexión solicitado en la tensión de 30kV de la subestación Abanto 30kV es ajustada a Derecho, planteando I-DE la posibilidad de estudiar el acceso y la conexión en un nivel de tensión superior, para lo cual es necesario presentar una nueva solicitud de acceso y conexión, previa constitución y validación de la garantía correspondiente.

La solicitud de acceso de FOTOWATIO se presentó completa el 13 de noviembre de 2024, por lo que esta es la fecha a tener en cuenta a efectos de prelación temporal de las solicitudes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del RD 1183/2020. La denegación se comunicó el 7 de febrero de 2025. En ese lapso, entró en vigor la Circular 1/2024, concretamente, el día 11 de enero de 2025. Si bien, la Circular 1/2024 no es de aplicación a la solicitud de FOTOWATIO, pues no estaba en vigor.

La Circular 1/2024 tiene por objeto establecer la metodología y las condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución por parte de las instalaciones que vayan a demandar energía eléctrica de la red a la que se conecten, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1.

En este punto, es preciso tener en cuenta que la Circular 1/2024 regula aspectos procedimentales, en lo que ahora interesa, la solicitud y la concesión y tramitación del permiso de acceso y conexión; y técnicos, como son los criterios de evaluación de la capacidad.

² Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

En relación con los aspectos procedimentales, la concesión de los permisos de acceso y conexión deberá tramitarse conforme a la normativa vigente al tiempo de presentación de la solicitud, esto es, el 13 de noviembre de 2024. En consecuencia, no es aplicable a la solicitud de FOTOWATIO lo dispuesto en la Circular 1/2024 en relación con el procedimiento de tramitación de los permisos de acceso y conexión. A esta conclusión ya llegó esta Sala con ocasión de la tramitación de los permisos de acceso y conexión para generación de aquellas solicitudes que se habían presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa de acceso de generación, véanse por todas las resoluciones de 29 de julio y 16 de septiembre de 2021, en los asuntos de referencia CFT/DE/037/21 y CFT/DE/054/21.

Por su parte, en cuanto a los aspectos técnicos, la propia disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024 establece los criterios para evaluar la existencia de capacidad de acceso hasta la aplicación de las especificaciones de detalle de los citados criterios:

“Los criterios para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red de aguas arriba de las solicitudes que se realicen antes de la aplicación de las especificaciones de detalle reguladas en el artículo 18, serán los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico, según se establece en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, utilizados a la entrada en vigor de esta circular.”

En consecuencia, la evaluación de la capacidad de acceso de consumo para la instalación objeto del presente conflicto debió realizarse aplicando los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico que vinieran utilizándose antes de la entrada en vigor de la Circular 1/2024, esto es, lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013 y el artículo 64 del RD 1955/2000³.

De conformidad con este precepto solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

Corresponde, por tanto, ahora analizar la razón por la que I-DE ha procedido a denegar la solicitud de acceso y conexión para la instalación promovida por FOTOWATIO.

³ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Ha de tenerse en cuenta que, como señala el escrito de alegaciones de 6 de marzo de 2025, la denegación se produce tanto por falta de capacidad como por el hecho de que la capacidad de demanda solicitada es inadecuada para el correspondiente nivel de tensión.

Empezando el análisis por la segunda de las causas, por su carácter más genérico, ha de llegarse a la misma conclusión que en la Resolución de 20 de marzo de 2025 (CFT/DE/346/24) según la cual:

“Ha de indicarse que el argumento utilizado por I-DE REDES está amparado en principio, por el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico, cuando menciona de forma expresa a la sostenibilidad y la eficiencia económica como criterios para la concesión de un permiso de acceso, aunque la concreción corresponde al desarrollo reglamentario.

2. La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.

Es cierto que no existen los indicados criterios reglamentarios, pero ya la Circular 1/2024 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica, publicada en el BOE, aunque no aplicable al tiempo de la evaluación realizada por I-DE REDES, establece en su artículo 17.2.b) la publicación de:

b) Umbrales de potencia a conectar según el nivel de tensión

Los umbrales de potencia que indican la potencia máxima y mínima de las instalaciones a conectar en función del nivel de tensión son justamente los que concretan los principios de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema en el acceso para demanda. Su objetivo es evitar situaciones de inviabilidad y de riesgo para el sistema como las que bien apunta I-DE REDES y establecer cuando se puede considerar por sí misma como inviable por el tamaño la pretensión de conexión en un determinado nivel de tensión de una instalación de demanda. Ahora bien, dentro del umbral, será solo la falta de capacidad o la inviabilidad de la conexión la que supondrá la denegación de un permiso de acceso y conexión.”

En el presente caso de la potencia solicitada por FOTOWATIO de 30 MW es, precisamente, el nivel de tensión de 30kV el umbral máximo definido en las Especificaciones de Detalle⁴.

En conclusión, la denegación realizada por I-DE no estaría justificada si fuera exclusivamente por una supuesta e inexistente inadecuación de la capacidad solicitada a la tensión atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013.

QUINTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE en la tensión de 30kV.

Desestimada la primera causa de denegación de la solicitud de FOTOWATIO, ha de evaluarse la denegación por falta de capacidad.

Como se ha determinado anteriormente, el estudio individualizado de capacidad debe realizarse de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013 y el artículo 64 del Real Decreto 1955/2000.

De conformidad con estos preceptos solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

Del informe presentado queda claro que en la actualidad no existen problemas de capacidad, sin embargo, hay una serie de actuaciones con permiso de acceso y conexión otorgados que suponen que el transformador de la subestación de Abanto 30kV tenga su capacidad comprometida y podría alcanzar un grado de saturación del 135 % en situación de fallo simple (N-1) del transformador en caso de añadir la potencia solicitada.

El dato de saturación del 135% parte de un escenario punta de la transformación 132/30 kV de la ST Abanto de 31,74 MW. Sobre este valor, se añade el crecimiento vegetativo a 5 años (3%), las reservas de potencia correspondientes a las solicitudes anteriores vigentes y por último los 30 MW de la solicitud del CPD de FOTOWATIO objeto de este conflicto.

Con todo esto, para un escenario de N-1 en la ST Abanto, teniendo en cuenta el modelo de explotación real (la ST Abanto se explota acoplada con la ST Ortuella), el transformador que queda en servicio podría alcanzar valores de sobrecarga de 135%, lo cual es inasumible porque el disparo de un transformador haría disparar al que queda en servicio también dando un cero a

⁴ Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad.

todo el mercado alimentado por esta subestación. Para ilustrar más lo anterior, partiendo de la curva de carga neta del 2023, I-DE ha calculado el número de horas en las que en caso de N-1 se superaría el 125% del otro TP, siendo 4.076 horas (el 46,5% del tiempo), habiéndose considerado para este cálculo una explotación radial de la red.

Por tanto, debe concluirse la acreditación de la ausencia de capacidad de acceso disponible para consumo en la tensión de 30kV de la subestación Abanto, punto de conexión expresamente solicitado por FOTOWATIO.

SEXTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

Alega FOTOWATIO que no se entiende la imposibilidad de realizar refuerzos en la red, puesto que el diseño de las instalaciones y las condiciones de explotación debe realizarse de forma que quede garantizada la capacidad para atender la demanda de suministro incluso en períodos de demanda punta estacional, y que es práctica habitual que los gestores de red condicionen el acceso a la capacidad de acceso para instalaciones de generación y/o demanda a que se ejecuten determinados refuerzos en la red eléctrica.

Esto supone alegar que la distribuidora debe ofrecer siempre punto de conexión indicando cualquier refuerzo. Esta conclusión no se puede compartir. La alegación genérica de FOTOWATIO, sin especificar ninguna posible alternativa concreta, no desvirtúa la imposibilidad de conceder acceso para la capacidad solicitada en el nivel de tensión solicitado.

La única alternativa viable ofrecida por el gestor de la red se encuentra en la misma zona, pero en una tensión superior. En tanto que dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, presente el resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de esta.

Dado que la solución de conexión se da en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditada la falta de capacidad en la tensión solicitada de manera que, aunque la cancelación del expediente ha sido una irregularidad, había razones justificadas para la denegación de este, teniendo en cuenta que la propuesta de conexión alternativa viable es en una tensión que

exige la previa constitución de la garantía y, por consiguiente, una nueva solicitud.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión en el expediente 9044618628 para suministro de la instalación de centro de procesamiento de datos de 30 MW, con punto de conexión en la subestación Abanto 30 kV.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U. si es posible conectarse en tensión superior a 36kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURE SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.